



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 456/2020

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

Con fecha 18 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con las abstenciones de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobadas en la sesión del 18 de agosto de 2020. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Minera Poderosa SA contra la resolución de folios 1450, de 19 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 20 de marzo de 2014, la Compañía Minera Poderosa SA interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) así como respecto de sus correspondientes procuradores públicos. Solicita la inaplicación del Decreto Supremo 128-2013-PCM, mediante el cual se aprueba el aporte por regulación (APR) del sector minero a Osinergmin; y, subsecuentemente: a) se ordene el cese de cualquier acto que pretenda la aplicación del referido Decreto Supremo; y b) se ordene la devolución de todos los aportes por regulación pagados desde 1 de enero de 2014.

Manifiesta que dicho dispositivo vulnera el principio de no confiscatoriedad preceptuado en el artículo 74 de la Constitución Política, en su aspecto cualitativo; el derecho a la propiedad (artículo 70) y el principio de legalidad, pues los ingresos que percibe Osinergmin por concepto de aporte por regulación únicamente deben estar destinados a labores de supervisión y fiscalización de la actividad minera bajo su ámbito, conforme así fue establecido por el artículo 4 de la Ley 29901, que precisa las competencias del Osinergmin y no para financiar todas las actividades institucionales de dicha entidad. Siendo así, arguye que el cálculo del monto del aporte tenía que ser establecido conforme al presupuesto proyectado para atender únicamente tales funciones. Sin embargo, el Decreto Supremo 128-2013-PCM distorsionó la naturaleza de la referida ley e impuso bases de cálculo sin ningún sustento técnico o lógico, lo cual resulta desproporcionado, irracional y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

confiscatorio, en tanto que con dicho aporte se estaría financiando el presupuesto anual de Osinergmin.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda pues, a su juicio, el Decreto Supremo 128-2013-PCM no constituye una norma autoaplicativa, pues la sola publicación no ocasiona una lesión a los derechos constitucionales de la demandante y, en todo caso, cualquier discusión sobre confiscatoriedad y trasgresión del principio de legalidad por el citado dispositivo debiera dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo. Adicionalmente, señala que determinar si la norma reconduce los ingresos del aporte por regulación hacia el fortalecimiento institucional constituye una controversia compleja que no puede ser atendida en sede de amparo.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala revisora confirmó la resolución apelada, al ratificar que se trata de un cuestionamiento en abstracto al Decreto Supremo 128-2013-PCM, y señaló, que para determinar la confiscatoriedad o no de un tributo se requiere realizar actividad probatoria, lo cual no es posible de realizar en un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del a quo como del ad quem, toda vez que la disposición cuestionada claramente se configura como una norma autoaplicativa, es decir, una norma cuya aplicabilidad, una vez vigente, resulta inmediata e incondicionada. En efecto, a juicio de ese del tribunal, se trata de una norma autoaplicativa por cuanto genera un cambio en la situación jurídica de los sujetos pasivos de dicha disposición, imponiéndosele una obligación de tributar con fundamentos que según entiende la actora contraviene el principio de no confiscatoriedad, legalidad y el derecho a la propiedad, tan es así que se encuentra pagando los montos que corresponden al aporte por regulación.
2. De otro lado, si bien la empresa minera recurrente cuestiona que los aportes por regulación se están utilizando para financiar actividades del Estado distintas a las establecidas por las leyes de la materia (supervisión y financiamiento), lo que presuntamente generaría un control abstracto del Decreto Supremo 128-2013-PCM, su pretensión se restringe a solicitar la inaplicación de dicho dispositivo a su caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

3. Asimismo, se advierte que se puso en conocimiento de los demandados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y, posteriormente, la PCM se apersonó, pidió el uso de la palabra e informó en la vista de la causa ante la Sala Superior (folios 1426, 1441 y 1449, respectivamente); por su parte, Osinergmin se apersonó y presentó sus alegatos (folios 1455). Ya en sede del Tribunal Constitucional, conforme se advierte del cuaderno correspondiente, Osinergmin presentó escritos de apersonamiento, pedido de uso de la palabra e informe escrito. Finalmente, Osinergmin y la PCM, también hicieron valer su defensa a través de la audiencia pública realizada ante este Tribunal el 29 de enero de 2020, por lo que no se le limitó de ninguna forma su derecho a la defensa. En tal sentido, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio de la demanda

4. La demanda tiene por objeto la inaplicación del Decreto Supremo 128-2013-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2013, que establece disposiciones referidas al Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a cargo de las empresas del sector minería, siendo una norma de naturaleza tributaria, corresponde verificar si dicha normativa vulnera el principio constitucional de no confiscatoriedad y, subsecuentemente, si con ello se afecta o no el patrimonio de la demandante.

Análisis del caso concreto

5. El segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que “ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0041-2004-AI/TC que el “principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas” (fundamento 56).
6. La demandante señala que el Decreto Supremo 128-2013-PCM, vulnera el principio de no confiscatoriedad, pues conforme a la Ley 29901, que precisa competencias del Osinergmin, corresponde financiar únicamente las funciones de supervisión y fiscalización de la actividad minera en materia de seguridad de la infraestructura a través del APR y no el presupuesto que cubre el sostenimiento institucional de dicho organismo.
7. Es la Ley 27332, Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

de 2000, la norma que crea y da origen a la figura del APR, estableciendo en su artículo 10 lo siguiente:

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

8. La precitada norma estableció cuáles serían los organismos reguladores en el país: el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner), el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).
9. Conforme al artículo 1 de la Ley 28964, publicada el 24 febrero 2007, se crea el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin), se empieza con el proceso de transferencia de las competencias en fiscalización minera (artículo 2) y se establece que en adelante toda mención que se haga al Osiner en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinermin (artículo 18), con lo cual quedó claro que este último es un organismo regulador.
10. Según el artículo 4 de la Ley 29901, que precisa competencias del Osinermin, publicada el 12 de julio de 2012, se ampliaron los alcances de sus competencias a los titulares de las actividades mineras que se encontrasen bajo supervisión y fiscalización de Osinermin para efectos del recaudo del tributo APR:

Artículo 4. Financiamiento de las funciones del Osinermin en actividades mineras

El aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinermin.

El aporte a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 1 por ciento del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el Osinermin financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito. Este aporte será fijado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

11. Ahora bien, las funciones correspondientes a los organismos reguladores se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley 27332, siendo las siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
- c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

12. Del análisis de las referidas normas se advierte que la fijación del APR ha sido establecido considerando algunos parámetros, entre otros, sobre qué entidades recaerá su cobro (organismos reguladores), el tope máximo permitido (1 % de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal), mas no ha determinado específicamente qué funciones de las establecidas en su artículo 3 serán las financiadas por dicho aporte. En el mismo sentido, tampoco puede soslayarse que resulta lógico que el APR se haya creado con el propósito de financiar las funciones asignadas a los organismos reguladores, esto es, su sostenimiento institucional, tanto más si la norma que crea el APR no establece alguna limitación dirigida a financiar únicamente las funciones de supervisión y fiscalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El Decreto Supremo 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo competencia de Osinergmin, las funciones que esta desempeña en el ámbito minero incluye funciones en el ámbito regulatorio y no sólo circunscritas a labores de supervisión y fiscalización. Así, en el anexo 2 del referido decreto supremo, se detalla que le corresponde:
 - a. Dictar los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, en los temas de su competencia.
14. Adicionalmente, resulta importante destacar que, si bien la Ley 29901 hace referencia a las funciones de supervisión y fiscalización de la actividad minera en el ámbito del Osinergmin; es la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, la que precisa claramente los alcances de la Ley 27332, cuando establece en su artículo 7 que “el aporte a que hace mención el Artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del Osinerg”. Con lo cual, no cabe duda que el financiamiento del APR no solo se restringe a las funciones de supervisión y fiscalización del sub sector minería y solo en cuanto a la seguridad de la infraestructura tal y como se encuentra alegando la empresa demandante, sino que incluye funciones normativas, de supervisión y de fiscalización de la infraestructura, instalación y de las actividades mineras en general.
15. Con relación a que el APR debe considerar el costo real de las actividades a financiar y no únicamente la capacidad contributiva del acreedor tributario, se debe considerar que no existe norma tributaria que contemple la obligación para que los acreedores tributarios en el caso de las contribuciones cuenten con una estructura de los costos del servicio de la actividad estatal que el aporte busca financiar, tal y como lo exige la demandante. Distinta es la situación de los arbitrios municipales, en los que este Tribunal estableció, mediante la sentencia recaída en el Expediente 00053-2004-PI/TC, que la ordenanza municipal que aprueba dichos tributos, para que cumplan con el requisito de validez, debe contar con un informe técnico anexo que contenga la determinación del costo global del servicio a prestar (limpieza de calles, serenazgo, parques y jardines) y la distribución de dicho costo global entre todos los vecinos-contribuyentes.
16. Ello es así y se justifica en atención de la naturaleza del tipo de tributo frente al cual se está y, consecuentemente, considerando el hecho generador de este. En efecto, conforme al Decreto Supremo 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público en concreto. En cuanto al hecho generador de este, lo constituye la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado a favor del contribuyente, esto es, cada contribuyente paga, o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

debe pagar por concepto de arbitrios aquella parte proporcional que le corresponde respecto del costo global del servicio público de que se trate, en cambio, la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, los que pueden ser directos como indirectos.

17. Concretamente, las actividades que realiza el Osinergmin recaen sobre el rubro de actividades estatales. En efecto, conforme a la Ley 27332, Ley 28964 y el Decreto Supremo 088-2013-PCM, las acciones que realiza el Estado a través de su organismo regulador, Osinergmin, recaen sobre funciones normativas, reguladoras, de supervisión y fiscalización de la seguridad en la infraestructura, instalaciones y de las actividades mineras. En conclusión, el hecho generador de la obligación tributaria en el presente caso tiene su origen, básicamente, en las actividades de supervisión, fiscalización, reguladoras y normativas, esto es, las labores institucionales que realiza dicha entidad en el subsector minero, y que generan beneficios no solo para sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del aporte por regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza, a su vez, el funcionamiento del mercado, en particular, del mercado minero-energético, evitando de este modo que las empresas que no cumplan con sus obligaciones normativas, de seguridad y de acciones en general, compitan en una situación de desigualdad respecto de las que sí cumplen. A ello se debe agregar la prevención de los conflictos sociales que puedan generarse a consecuencia de la actividad minera en ciertos sectores del país.
18. La recurrente aduce también que los montos cobrados a consecuencia del dispositivo cuestionado vulneran el principio de no confiscatoriedad, entre otros, porque es desproporcionado y porque se toma como base imponible un porcentaje de la facturación anual y no el valor del costo real del servicio o actividad que reciben. Para ello, señala que antes y por los mismos servicios, se cobraba el denominado Arancel de Fiscalización Minera (AFM) en un monto mucho menor que ahora se tributa por concepto de aporte por regulación. Al respecto, conviene precisar que ambos conceptos no solo son distintos por su naturaleza, sino además por otros factores que se explicarán a continuación.
19. En efecto, el AFM fue creado mediante la Resolución Ministerial 541-2001-EM-VMM, y corresponde a los montos que deben abonar los titulares de la actividad minera por las acciones de fiscalización o exámenes especiales que realizan los fiscalizadores externos, ordenadas por la Dirección General de Minería, en la labor de fiscalización y control de la actividad minera, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, la Ley 27474 y sus respectivos reglamentos. Conforme se advierte de las normas precitadas, dicho arancel se creó con el objeto de solventar las acciones de supervisión de campo, y para ello únicamente se paga por los honorarios del fiscalizador (por día de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

trabajo en el campo, por los días de viaje, y los gastos generales que comprende los pasajes aéreos, terrestres, alojamiento, alimentación, análisis de muestras y costos administrativos; todo ello en porcentajes de una Unidad Impositiva Tributaria y dependiendo de si es gran o mediana minería o pequeña minería). Mientras que el aporte por regulación es una contribución que se abona para pagar la actividad estatal que despliega el Osinermgmin en el subsector minero, el que comprende todo un macroproceso que involucra funciones normativas, de supervisión, fiscalización y control.

20. En síntesis, el AFM solo financia parte de una actividad concreta, esto es, labores de supervisión de campo que se realizan en el local de la empresa; en cambio, el APR financia todas las funciones a los que ha hecho referencia en el fundamento precedente, con lo cual no existe un término de comparación válido que haga suponer que se está produciendo la confiscatoriedad en el sentido que se afirma en la demanda.
21. Finalmente, se deben precisar dos cuestiones adicionales: (i) el aporte por regulación se calcula sobre la base de la facturación mensual de la empresa minera, deduciendo a ello el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal, con lo cual, objetivamente, pagan más quienes más facturan y quienes más facturan es porque más minerales extraen para su producción, esto es, la magnitud de los impactos generados por el desarrollo de las actividades económicas está directamente relacionada con el volumen (cantidad) de la producción o extracción de algún tipo de bien. En tal sentido, esta forma de cálculo garantiza la igualdad de los contribuyentes y evita la confiscatoriedad de su patrimonio. Así, el principio de igualdad tributaria, conforme lo ha manifestado este Tribunal en reiteradas oportunidades, no significa que toda riqueza deba ser gravada de la misma forma e intensidad, sino que ello debe hacerse atendiendo a circunstancias concretas, en el presente caso, se ha considerado la relación directa que hay entre el valor (ingresos facturados) y las externalidades negativas que resultan de la actividad minera; y (ii) se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 27332, esto es, se ha respetado el tope máximo fijado en 1.00 %, toda vez que, conforme a los Decretos Supremos 127, 128, 129 y 130-2013-PCM, que aprueban los aportes por regulación del sector energético y minero a favor de Osinermgmin y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la suma de los cobros efectuados por dicho concepto no ha superado el tope máximo, conforme se aprecia de los siguientes cuadros correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016:

Año 2014

Sector	OEFA	Osinermgmin	Minem	Total	Máximo Legal
---------------	-------------	--------------------	--------------	--------------	---------------------



EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electricidad	0.11%	0.50%	0.35%	0.96%	1.00%
Hidrocarburos: Importación/ Producción	0.12%	0.42%	-	0.54%	1.00%
Hidrocarburos: Transporte/ Distribución	0.15%	0.60%	0.25%	1.00%	1.00%
Minería	0.15%	0.21%	-	0.36%	1.00%

Año 2015

Sector	OEFA	Osinermin	Minem	Total	Máximo Legal
Electricidad	0.11%	0.51%	0.35%	0.97%	1.00%
Hidrocarburos: Importación/ Producción	0.12%	0.38%	-	0.50%	1.00%
Hidrocarburos: Transporte/ Distribución	0.15%	0.59%	0.25%	0.99%	1.00%
Minería	0.15%	0.19%	-	0.34%	1.00%

Año 2016

Sector	OEFA	Osinermin	Minem	Total	Máximo Legal
Electricidad	0.11%	0.54%	0.35%	1.00%	1.00%
Hidrocarburos: Importación/ Producción	0.12%	0.37%	-	0.49%	1.00%
Hidrocarburos: Transporte/ Distribución	0.15%	0.58%	0.25%	0.98%	1.00%



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

Minería	0.13%	0.16%	-	0.29%	1.00%
---------	-------	-------	---	-------	-------

22. De otro lado, claramente se desprende de las aludidas normas y de la misma Ley 27332, la remisión para que la PCM y otros ministerios, a través de un reglamento, precisen y fijen los montos de aporte por regulación que serán objeto de cobro, con el mencionado tope del 1 %, lo que se materializó a través del Decreto Supremo 128-2013-PCM.
23. En conclusión, no se ha acreditado de autos la vulneración del principio de no confiscatoriedad, por lo que este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

Amparo contra normas autoaplicativas

1. El objeto de la presente demanda es la inaplicación del Decreto Supremo 128-2013-PCM, que establece disposiciones normativas referidas al aporte por regulación del OSINERGMIN, a cargo de las empresas del sector minería. Ahora bien, como cuestión previa y tratándose de un amparo contra norma, corresponde analizar si el citado decreto reviste carácter autoaplicativo, toda vez que, únicamente en ese caso, este Tribunal Constitucional podrá ingresar a analizar el fondo de la controversia. Con relación a este punto, es justo señalar que, conforme al artículo 3 del Código Procesal Constitucional: “Son normas auto aplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”.
2. De otro lado, ya este Tribunal se pronunció respecto de la naturaleza de las normas tributarias. Así, señaló que: “las normas tributarias son del tipo auto aplicativas, pues en la medida que el demandante sea sujeto pasivo del tributo y se configure en su caso el hecho imponible de la norma, la misma ya le es exigible, es decir, ya se encuentra obligado al pago sin esperar que la administración desemboque su actuación administrativa para ejercer la cobranza de la deuda (...)”, todo ello de conformidad en la sentencia recaída en el expediente 02302-2003-PA/TC, fundamento jurídico 9.

Sobre la Acción Popular 5260-2015 Lima

3. Con fecha 5 de noviembre de 2015, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve el proceso de acción popular 5260-2015 Lima, declarando infundada la demanda. En dicha demanda, la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía cuestiona la constitucionalidad del Decreto Supremo 128-2013-PCM.
4. De acuerdo con el artículo 200, inciso 5, de la Constitución, el proceso popular procede por infracción a la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
5. A su turno, el artículo 85 de Código Procesal Constitucional, establece que el Poder Judicial tiene la competencia exclusiva para resolver los procesos de acción popular. En ese sentido, será la Corte Suprema quien resuelva en última instancia los procesos de acción popular, dichas sentencias tienen la autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

generales desde el día siguiente a la fecha de publicación de conformidad al artículo 82 del mismo cuerpo normativo.

6. Este Tribunal no puede desconocer las competencias que han sido asignadas por la Constitución, al delimitar qué tipos de procesos constitucionales pueden conocer tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional. En consecuencia, este Tribunal no puede revisar lo resuelto en un proceso de acción popular, competencia exclusiva del Poder Judicial, más aún cuando ya ha declarado la constitucionalidad del Decreto Supremo 128-2013-PCM. En esa línea de pensamiento, únicamente corresponde ratificar lo ya señalado por la Corte Suprema en el proceso de acción popular 5260-2015 LIMA.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04684-2016-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA PODEROSA SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, considero necesario precisar que Osinergmin sí es un organismo regulador autorizado por ley para recibir aportes por regulación, cuestión que difiere del caso del OEFA, pues, conforme lo expuse en el voto singular que emití en el expediente 5410-2015-PA/TC, tal entidad estatal no puede ser considerada como un organismo regulador, dado que la minería no es un servicio público.

En tal sentido, en el presente caso, el aporte por regulación recaudado desde el 1 de enero de 2014 por Osinergmin, resulta legítimo en términos constitucionales, razón por la que no se han afectado los derechos invocados.

S.

BLUME FORTINI